



FEDERACION ARGENTINA DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
FUNDADA EL 18 DE OCTUBRE DE 1926 - PERSONERÍA JURIDICA N° C 5536
Viamonte 1592 Piso 3° Of. 306 C1055ABD - Bs. As. - República Argentina - TEL 4371-2645
ORGANISMO FUNDADOR DE LA ASOCIACION INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de julio de 2026

Sr. Ministro de Economía de la Nación

Dr. Luis Andrés Caputo

S _____ / _____ D

Ref.: Modificación Ley 27.799

De nuestra consideración

Nos dirigimos a Ud. y por su interposición persona ante quien corresponda, realizando una presentación formal de nuestra Institución Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas.

Según informaciones periodísticas, en el día de mañana, mantendrá Ud. una reunión similar a la realizada días pasados con un grupo de tributaristas.

Más allá de la idoneidad de los colegas que participen del referido encuentro, como una de las instituciones que nuclea a los contadores públicos, queremos hacerle llegar nuestra opinión respecto a temas que entendemos deberían considerarse en la modificación.

Obviamente consideramos que el proyecto tiene aspectos positivos dado que permitirá a un universo mayor de contribuyentes quedar incluidos en el mismo, estableciendo así una igualdad de trato para los inscriptos en el impuesto, igualdad que hoy no se verifica al establecer límites cuantitativos de ingresos y patrimonio.

Pero, a su vez, vemos con preocupación lo que establece el proyecto en lo referido al artículo 8. En efecto, la norma propiciada incorpora a la Ley 27.799 el artículo 42 ter. De su lectura se advierte una evidente contradicción con el contenido del artículo 40 de la Ley 27799 que expresamente instala la presunción de exactitud de las DDJJ presentadas en los años no prescriptos.

En efecto, dice dicho art. 40: *Presunción de exactitud. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de las declaraciones juradas presentadas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado correspondientes a los períodos no prescriptos, **excepto que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero impugne, por los motivos indicados en el artículo anterior, la declaración jurada simplificada correspondiente al último período fiscal declarado y detecte una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.** Esta presunción de exactitud se extenderá a los períodos no prescriptos en los que el contribuyente no hubiera estado obligado a presentar dichas declaraciones juradas.*

Este “beneficio” viene siendo difundido ampliamente como uno de los grandes activos del régimen, induciendo a los contribuyentes a adherirse a efectos de poder gozarlo.

La norma es clara en cuanto a que la única posibilidad de hacer caer esa presunción de exactitud es la impugnación de la DDJJ del período base -en este caso sería 2025- por existencia de una discrepancia significativa

Por ende, el artículo 42 ter propuesto, al mantener la validez de las órdenes de intervención iniciadas antes de la adhesión al Régimen, por períodos obviamente anteriores al período base, vulnera el objetivo de la norma y torna ilusorio el supuesto “beneficio” que aquella adhesión supone.

Consideramos imprescindible que se retire dicho artículo 42 ter del proyecto de ley referido, a efectos de llevar seguridad jurídica a los contribuyentes y se pueda cumplir con la aplicación del principio de “inocencia fiscal” y la presunción de exactitud que el régimen contiene

Por otra parte y no menor resulta también el tema referido a las multas que la citada ley 27.799 modifico respecto de las existentes en la Ley de rito.

Somos plenamente conscientes que el descalabro inflacionario sufrido hizo que los montos de las multas formales contemplados en la Ley 11.683 eran verdaderamente irrisorios. Pero el salto cuantitativo generado hace que un universo importante de contribuyentes, de pequeña envergadura, con estructuras administrativas prácticamente inexistente y generalmente desprofesionalizados, se vean ante la posibilidad de afrontar sanciones de montos elevados para su perspectiva por incumplimientos que no revisten una magnitud acorde a una infracción formal, teniendo en cuenta que respecto de ellas el bien jurídico tutelado no es la recaudación.

Por lo tanto entendemos que sería menester reducir el impacto de las multas, estableciendo escalas diferenciadas de acuerdo a su magnitud (micro, pyme, mediana, etc.), el historial de cumplimiento, la conducta fiscal del contribuyente y cualquier otra pauta que permita una segmentación para la aplicación de las sanciones.

Consideramos que los dos aspectos referidos son vitales a efectos de lograr una mayor equidad en cuanto hace al tema infraccional, y en lo que respecto a la inocencia fiscal, alcanzar el verdadero objetivo de la norma.

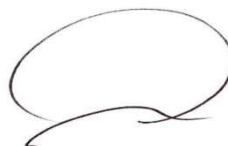
En la certeza que nuestros pedidos serán tenidos en cuenta en la elaboración del proyecto definitivo que se trate legislativamente, hacemos propicia la ocasión para saludarlo con nuestra consideración más distinguida.



.....

CP Claudio Gómez

FAGCE - Secretario General



.....

CP Julio Stoppini

FAGCE - Presidente